República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00456-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1º de febrero de 2024 que declaró la nulidad de lo actuado y se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se confirmará conforme pasa a motivarse.

Al presente juicio se llamó a soportar la pretensión a Arturo Díaz Gómez persona contra quien se admitió la demanda en auto de 8 de noviembre de 2022 dado que conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código General es quien figura como titular de derecho real principal sujeto a registro del bien objeto de usucapión.

En el decurso procesal, se dio noticia sobre el deceso del demandado Arturo Díaz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.906 quien falleció día 2 de diciembre de 2005 conforme así consta en el registro de defunción exhibido[1], lo cual llevó a declarar la nulidad de lo actuado en auto de 10 de febrero de 2024 dado que la demanda debió dirigirse contra sus herederos al advertirse el fallecimiento anterior a la presentación del incoativo.

Dispone el artículo 54 del Código General que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso,

---

1 Ver PDF32 Pág 42

capacidad entendida como la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica sea a nombre propio o por interpuesta persona, por tanto, "*se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal, la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer al proceso*"[2]

Entonces, si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad, tanto más cuando así lo prevé el artículo 87 del Código General.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"*Ahora bien como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículos 9° de la ley 57 de 1887.*

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem". (G.J. Tomo CLXXII, pag. 171 y siguientes).

En ilación a la norma procesal y al mismo precedente, dicho yerro resulta ineludible advertir, dado que como bien se precisó en auto opugnado, la demanda se presentó contra persona que ya había fallecido y, por ende, no tenía capacidad para ser parte, luego en ese sentido, lo propio es llamar a sus sucesores, lo cual se dispuso a indagar en el inadmisorio, por ello, si el censor no se tiene conocimiento de la información requerida, así deberá informarlo con el escrito subsanatorio y en todo caso presentar la demanda como allí se le indicó en acopio con lo previsto en el artículo 87 *ib*.

Por tanto, contrario lo entiende el opugnante, el demandado no puede seguir siendo parte porque no tiene capacidad ni disposición de litigio en el

---

[2] Corte Suprema de justicia sala de Casación Civil Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01 15 de julio de 2008 M.P. William Namén Vargas

enjuiciamiento, por ello, si se advierte tal situación, al juez no le es vedado advertir tal irregularidad y adoptar las decisiones correspondiente con miras a proseguir con el curso del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente.

Tampoco, se puede entender que por el hecho de llamarse a las personas que puedan tener interés en el bien raíz, se supla la notificación a los herederos indeterminados del aquí causante, dado que, estos causahabientes, de existir, tiene una relación intrínseca con el fallecido, además, por los derechos sucesorales que le puedan corresponder y, en todo caso, el derecho como herederos a pronunciarse sobre la pretensión que recae sobre el bien aquí objeto del proceso.

En ese sentido, la decisión fustigada no se revocará y, por tanto, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 10 de febrero de 2024 con el cual se declaró la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.